

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220025000
Accionante:	JOSE OSCAR LESMES MONTENEGRO C.C. 4.263.905
Accionado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CONSORCIO SERLEFIN BPO-FNA CARTERA JURIDICA Y EL BUFETT DE ABOGADOS Y ASOCIADOS LTDA

Bogotá, D.C. 01 de julio de 2022

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **JOSE OSCAR LESMES MONTENEGRO**, en causa propia, contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, CASA DE COBRANZA SERLEFIN Y EL BUFETT DE ABOGADOS Y ASOCIADOS LTDA**, por la presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital, igualdad, debido proceso, vivienda, legalidad y buena fe la que hizo consistir en los siguientes hechos:

HECHOS

Como síntesis de los hechos el accionante en causa propia, instauró acción de tutela con el propósito de obtener la protección a los derechos fundamentales «*al mínimo vital, igualdad, debido proceso, vivienda, legalidad y buena fe*», que considera transgredidos por las accionadas, con ocasión a un cobro excesivo de honorarios por cuenta de la mora en el pago de su obligación hipotecaria con el FNA, sin embargo una vez se pone al día con la obligación no le expiden paz y salvo hasta que realice el pago de los honorarios y gastos judiciales del proceso.

Para el efecto, y en lo que interesa al presente trámite, manifestó que en su contra se cursa un proceso ejecutivo con ocasión al periodo cesante que estuvo en mora de su obligación hipotecaria, no obstante, el Accionante reprocha el hecho de que se hayan iniciado un proceso ejecutivo cuando ya se puso al día con la obligación y que al proceder con el pago de los honorarios para obtener el paz y salvo, el cobro sea desproporcional lo que eventualmente hace que el proceso ejecutivo continúe.

Conforme lo anterior, solicitó el amparo de sus prerrogativas constitucionales invocadas, y como consecuencia de ello, petitionó que los honorarios cobrados se liquiden en legal forma con base en lo que reglamente el FNA en resolución 283 de 2015, como subsidiario de la petición principal solicita se liquiden los honorarios sobre el 10% del valor que se adeudo con el FNA

(es decir el valor de 7 cuotas en mora); como segundo punto solicito que los accionados expidan un paz y salvo de la obligación en consecuencia solicito el archivo del proceso ejecutivo que se cursa en su contra y por último pide al Despacho que al configurarse un delito se compulsen las copias penales y disciplinarias.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 17 junio de 2022 se admitió la acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CONSORCIO SERLEFIN BPO-FNA CARTERA JURIDICA Y EL BUFETE DE ABOGADOS Y ASOCIADOS LTDA**, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS

1. BUFETE DE ABOGADOS Y ASOCIADOS LTDA.

Mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha el 17 de junio de 2022, el BUFETE DE ABOGADOS SUARES & ASOCIADOS LTDA, presento informe sobre los hechos de la tutela solicitando se declare improcedente basado en los en que:

El bufete obra como apoderado judicial DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra el señor JOSE OSCAR LESMES MONTENEGRO, el cual se adelanta ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No 2020-00431.

Que la sociedad es contratista del CONSORCIO SERLEFIN BPO-FNA CARTERA JURIDICA, de quien se siguen directrices y es solo el citado consorcio quien tiene la disposición de la liquidación y recibo de emolumentos señalados por el accionante.

Afirman no vulnerar los derechos del accionante como quiera que el accionante, ha tenido pleno conocimiento de las actuaciones jurídicas en su contra, pese que erra en la interpretación que les da. Incluso, se evidencia que se ha abstenido de notificarse del proceso ejecutivo, aunque conoce plenamente de su existencia.

En cuanto al debido proceso alegado en la tutela, mencionan que la demanda ejecutiva fue presentada en 9 de diciembre de 2020, fecha para la cual el accionante presentaba más de 6 cuotas en mora en el pago de su obligación, lo que dio lugar a hacer efectiva la cláusula aceleratoria del pagare, haciéndose exigible la totalidad de la obligación, por lo que, mal procede el accionante al pretender alegar una supuesta inactividad procesal o de gestiones judiciales para abstenerse del pago de los gastos

judiciales y honorarios causados por el cobro judicial. Véase que solo hasta el 18 de mayo de 2022 fue proferido auto que corrigió el Mandamiento de pago, por lo que hasta esa fecha fue procedente iniciar los actos concernientes a la notificación del demandado. No obstante, como se ha dicho, el accionante demuestra tener conocimiento del mismo, por lo que ha podido comparecer ante el Juez de ejecución para defender sus derechos en caso de considerarlos vulnerados.

Por todo lo anterior solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, considerando que no se están vulnerado los derechos alegados en el libelo de la tutela.

2. SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S

Mediante memorial del 21 de junio de 2022, recibido por correo electrónico el representante legal judicial Eduardo Talero Correa presenta informe frente a los hechos suscritos en la Tutela, relacionando en su defensa en síntesis los siguiente:

Que es agente externo de cobranza del FNA, desarrollando funciones de cobro de cartera pre-juridico y jurídica sobre las obligaciones morosas asignadas.

Que el FNA le asigno la obligación Nro. 426390516 de titularidad del accionante, para que se realizara la gestión de cobranza sobre la información obrante en los archivos sistemáticos y documentales de dicha entidad.

En razón a ello, nuestra compañía presentó la demanda para el cobro judicial de la acreencia de FNA el día 11de diciembre de 2020, asignada por reparto al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, respecto de la cual, el Despacho libró mandamiento de pago el día 19de noviembre de 2021.

En cuanto al cobro de honorarios, manifestamos a su Señoría que los honorarios son liquidados conforme a las estipulaciones contractuales vigentes que se tienen con nuestro cliente el Fondo Nacional del Ahorro, las cuales se encuentran relacionadas en el anexo 01 del contrato, según adjunto.

De manera que, los honorarios se liquidaron el día 15 de junio de 2022 de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	VALOR PAGADO
Suma total pagos realizados	\$72.851.000
Honorarios 12% sobre los pagos realizados	\$8.742.120
Iva 19%	\$1.661.002,80
Total Honorarios	\$10.403.122,80

Así las cosas, es preciso indicar a su Señoría que, el tutelante no ha realizado el pago de honorarios causados con ocasión de la gestión de cobro jurídico desarrollada en virtud de la acreencia en comento, por lo tanto, el proceso sigue en curso y no es viable en esta oportunidad, expedir el certificado de Paz y Salvo por este concepto.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, comedidamente solicitamos al señor Juez, DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional en referencia, dado que, por cuenta de Serlefin no se ha configurado ninguna amenaza ni vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante.

- **CONTESTACIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

La apoderada general del FNA Natalia Bustamante acosta presenta informe del la Tutela, quien indicó que una vez validado el sistema de información se emitió respuesta al tutelante, por medio del oficio N.º01-2303-202206140343498 del 14 de junio de 2022, lo siguiente:

Sea lo primero informar respecto a lo relativo a la judicialización del crédito que en atención al cumplimiento de las políticas de judicialización del FNA, la obligación No.4263905-16, fue presentada al cobro judicial; por lo cual el FNA hizo entrega de las garantías a la casa de cobro Serlefin, para que iniciará las acciones tendientes a obtener el pago de la obligación mencionada mediante la presentación de la demanda en diciembre del 2020 la cual cursa en el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y se encuentra en la etapa de mandamiento de pago.

Ahora bien, una vez presentada la demanda se causan los dos conceptos que debe asumir el afiliado, lo anterior conforme lo pactado en la Escritura Pública y en el Pagaré, los cuales se adjunta, así:

- *Honorarios: que el afiliado debe cancelar directamente a la casa de cobranza como contraprestación a la gestión del abogado.*
- *Gastos judiciales: los cuales son las erogaciones correspondientes a las expensas que se causen durante el proceso judicial y las agencias en derecho que determine el juez a cargo de la parte vencida, algunas de las cuales son gastos que se generen en las diligencias del proceso, en notificaciones, práctica de pruebas, honorarios de peritos, expedición de copias, costos de transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en diligencias practicadas fuera del Despacho y los mismos son cargados en la factura del crédito para el pago del afiliado inclusive después de terminado el proceso judicial toda vez que se debe tramitar el desglose y desembrago del bien.*

En conclusión, a lo anterior, los honorarios deben ser cancelados a la casa de cobro que adelanta el proceso judicial en representación del FNA, mientras que los gastos judiciales son recaudados por el FNA a través de la factura. Así mismo, le indicamos que a fin de que proceda la terminación del proceso y el levantamiento de la marquilla jurídica deben concurrir:

obligación al día y paz y salvo de honorarios, así mismo estar al día con los gastos judiciales que se cargan en la factura.

Por lo anterior, se evidencia que, a la fecha, el consumidor financiero CF adeuda el concepto de honorarios el cual debe cancelar directamente a la casa de cobranza y por esta razón no ha procedido la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto a sus pretensiones, nos permitimos indicar:

Respecto al punto Primero: La gestión de cobranza se realiza a través de nuestros aliados estratégicos en toda la vida del crédito, es decir, en todas las etapas de la cobranza, preventiva, administrativa y judicial a fin de que el afiliado reciba toda la información del estado de su crédito y reciba la orientación sobre las diferentes alternativas para su crédito y es consecuencia de la adquisición de un crédito y no como forma de constreñir a los afiliados, así mismo en las grabaciones remitidas no se evidencia un maltrato en la misma, no obstante se solicitaron las explicaciones a la casa de cobranza y que se implementen las oportunidades de mejora que haya lugar.

Así mismo se indica que la forma de liquidar los honorarios es la siguiente: Se suma todos los pagos aplicados al crédito y que registran en el estado de cuenta posterior a la presentación de la demanda y se aplica el porcentaje que se indica en la tabla adjunta en atención a la etapa procesal actual que se encuentre la demanda, así las cosas, se detalla la liquidación:

- Presentación demanda: 11/12/2020
- ETAPA ACTUAL DEL PORCESO: MANDAMIENTO DE PAGO por lo anterior el porcentaje actual a aplicar es el 12%
- PAGOS QUE REGISTRAN APLICADOS AL CREDITO POSTERIOR A LA FECHA 11 DE DIC 2020, es decir posterior a la presentación de la demanda:

Es de resaltar que todas nuestras políticas de cobranza, entre ellas las de cobro judicial y la forma de liquidar honorarios se encuentran también publicadas en nuestra página <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/politica-de-cobranzas>".

Adicionalmente, es de resaltar que estos porcentajes son pactados contractualmente con nuestros aliados estratégicos (casas de cobranza) y los mismos no exceden las tarifas fijadas por el Colegio Nacional de Abogados en la Resolución 20 de 1992.

Al punto Segundo: Es una solicitud probatoria, que deberá decretar o negar la autoridad competente.

Al punto Tercero: Una vez validado con la Casa de Cobro, nos remiten la siguiente información: Nombre: SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMÉNEZ (Abogada de la firma BUFETE SUAREZ-abogados externos de Serlefin-), C.C. No.1026269851 de Bogotá Serlefin:

- Gestor Jurídico: Andrés Felipe Ortega Cifuentes, C.C.No.1000047738
- Abogado: JUAN SEBASTIAN CORDOBA URBANO, C.C.No.1026570479.

A los puntos Cuarto, Quinto y Octavo: Se ratifica lo indicado en el punto No 1 en cuanto a: La gestión de cobranza se realiza a través de nuestros aliados estratégicos en toda la vida del crédito, es decir en todas las etapas de la cobranza, preventiva, administrativa y judicial a fin de que el afiliado reciba toda la información del estado de su crédito y reciba la orientación sobre las diferentes alternativas para su crédito y es consecuencia de la adquisición de un crédito y no como forma de constreñir a los afiliados, así mismo en las grabaciones remitidas no se evidencia un maltrato en la misma, no obstante se solicitaron las explicaciones a la casa de cobranza y que se implementen las oportunidades de mejora que haya lugar, así mismo se indica que el FNA a través de sus aliados estratégicos se encuentra dispuesto a continuar orientando al afiliado referente a la judicialización de los créditos, el pago de honorarios y los trámites para que proceda la terminación del proceso.

A los puntos Sexto y Séptimo: Se reitera la forma de liquidación de honorarios referidas en el punto 1. Por lo anterior no es procedente aplicar el 10% toda vez que este porcentaje corresponde a los procesos que están en etapa de notificaciones y a la fecha el proceso se encuentra en etapa de mandamiento de pago, lo anterior conforme a la tabla adjunta donde se indica los porcentajes a aplicar y que como se dijo se encuentra publicada en nuestra página WEB, así mismo, tampoco es posible aplicar sobre el valor de la normalización, toda vez que la demanda fue presentada el 11 de diciembre del 2020 y desde esta fecha es que se toman todos los pagos aplicados al crédito y se totalizan para el pago de honorarios.

• Así mismo se relacionan todas las etapas procesales que se han adelantado en el proceso y que el deudor por ser parte en el mismo tiene acceso al expediente en el juzgado, por lo que se indican los datos:

- Juzgado 13 civil del circuito de Bogotá RADICACION: 431-2020
- Presentación demanda: 11/12/2020
- Inadmite demanda: 13/01/2021
- Subsana demanda: 21/01/2021
- Rechaza demanda: 22/02/2021
- Interposición de recurso: 26/02/2021
- Niega reposición y concede apelación: 26/04/2021
- Remisión al superior: 28/05/2021
- Revocatoria del superior: 30/06/2021
- Obedézcase y complace: 19/11/2021
- Libra mandamiento de pago: 19/11/2021
- Solicitud de corrección del mandamiento: 07/02/2022 y 15/03/2022
- Auto que corrige el mandamiento de pago: 18/05/2022

Finalmente, al consumidor financiero CF se le brindó la opción de cancelar los honorarios en dos cuotas, no obstante, no está de acuerdo con el valor porque indica que es exagerado. Por último, se reitera que a fin de que proceda la terminación del proceso y el levantamiento de la marquilla jurídica deben concurrir, obligación al día, paz y salvo de honorarios el cual debe expedir la casa de cobranza y el afiliado debe presentar en el FNA, así mismo los gastos judiciales (concepto diferente a honorarios) que se causen con ocasión al proceso son cobrados en la factura.

Así las cosas, se indican los datos de la casa de cobro Serlefin: SERLEFIN: Teléfono 6068080 ext. 1301, 1302 y 1303, correo electrónico: eliana.serrano@serlefin.com, leidy.gomez@serlefin.com y andres.ortega@serlefin.com Es preciso mencionar que, a la fecha del presente escrito, el crédito se encuentra al día, con un valor a cancelar de \$3,667,748.35 con fecha de pago 05/07/2022."

En conclusión solicitan declarar la IMPROCEDENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA con relación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, toda vez que esta entidad ha brindado una respuesta coherente con lo solicitado por el accionante, por ende, podemos deducir que el FNA actuó bajo el marco legal vigente aplicable.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

- BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, las obrantes con la contestación a folios 99 al 120 del expediente.
- Serlefin: las obrantes con la contestación a folios 121 al 145 del expediente.
- FNA: La obrantes con la contestación a folios 146 al 201 del expediente.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **JOSE OSCAR LESMES MONTENEGRO** quien pretende se le protejan los derechos al mínimo vital, igualdad, debido proceso, vivienda, legalidad y buena fe.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, CASA DE COBRANZA SERLEFIN Y EL BUFETE DE ABOGADOS Y ASOCIADOS LTDA**, entidades legitimadas por pasiva, por ser la encargada de la discusión objeto de la presente acción de tutela.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Previo a presentar un análisis de fondo de la acción invocada, habrá que realizar un examen de este requisito, habida cuenta que el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional no se encuentra acreditado como quiera que el Despacho observa que el accionante **dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección de los derechos fundamentales invocados**, así las cosas, se procede a realizar un análisis de este principio en los siguientes terminos:

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte en sentencia T-375-2018 ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"⁴. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁵:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

De conformidad con lo expuesto encuentra el Juzgado que para el caso existen medios de defensa idóneos para que el accionante solicite la protección de sus derechos, para el caso y del extracto del expediente, se tiene que con ocasión a la mora en el pago de las obligaciones del crédito hipotecario por parte del señor Jose Lesmes; el FNA a través de su casa externa de cobranza inicio proceso de cobro y posterior inicio de un

⁴ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

proceso ejecutivo el cual cursa actualmente el Juzgado 13 civil del circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310301320200043100.

Ahora el accionante reprocha el hecho de que aun cuando se puso al día con la obligación se adelantó un proceso ejecutivo en su contra, el cual no ha cesado por cuanto debe cancelar los honorarios por concepto de gastos jurídicos y de cobranza, dicha obligación no ha sido sufragada por el actor al considerar que el valor de estos honorarios es irrisorio y el hecho de que la ejecución continúe podría afectar sus derechos fundamentales.

En relación a lo mencionado es claro que lo pretendido por el actor debe ser debatido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, por cuanto la acción de tutela tiene un carácter eminentemente excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela.

Bajo lo examinado, el actor debe advertir y controvertir lo alegado en la presente acción de tutela pero dentro del proceso ejecutivo como garantía del derecho de defensa y de contradicción de la parte pasiva en el asunto, al respecto la sentencia T-656-2012, ha sostenido que el derecho al Debido proceso encuentra a su vez su definición en un conjunto de diversas garantías previstas en el ordenamiento jurídico que tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes. De este modo, uno de los elementos esenciales que integran el derecho al debido proceso es la garantía del derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el Código de Procedimiento Civil regula el proceso ejecutivo singular por obligaciones con garantía personal de mínima cuantía, de menor y mayor cuantía y a su vez consagra las disposiciones especiales de los procesos ejecutivos con garantía real.

Ahora bien, en el marco del proceso ejecutivo, el demandado cuenta con un complejo sistema de garantías procesales que le permiten ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, como expresión del debido proceso, en la forma y la oportunidad que establece la ley, así como la instancia judicial que tiene competencia para conocerlas (sentencia SU 041 2018).

A partir de lo expuesto, se advierte que las pretensiones de la acción de tutela formulada se fundamentan en que se disponga por esta vía la modificación de una obligación que está siendo exigida bajo un proceso ejecutivo y por ende se detenga su ejecución. Y como ya se ha precisado esta disposición se enmarca dentro de las acciones que el ejecutado puede debatir dentro del proceso ejecutivo y no por la vía de la acción de tutela.

Acorde con lo expuesto en precedencia, este Juzgado al examinar que no se cumple el requisito formal de subsidiariedad, debe declarar la presente

acción de tutela improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc